

**CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 2° de Julio de 2020.-**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto con petición del demandado, para la EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que le fue fijada en este estrado judicial en trámite No. 2001 00215.

Se deja constancia que de cara a la pandemia generada por el COVID-19 este estrado judicial estuvo cerrado desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020, inclusive, conforme las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, tiempo en el cual estuvieron suspendidos los términos judiciales.

La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Verbal Sumario - Alimentos No. 00215 de 2001  
**Demandante:** Andrés Avelino Medina  
**Demandado:** Andrea Medina Torres  
**Fecha:** Julio 16 de 2020.-

SE INCORPORA a esta foliatura el memorial allegado el 13 de Marzo de 2020, por el demandado, actuando en nombre propio, por virtud del cual peticiona la exoneración de la cuota alimentaria que fue fijada a cargo suyo y a favor de su hija Fany Andrea Medina Torres, quien para la fecha es mayor de edad y no estudia. Es oportuno traer a estudio que en efecto, el artículo 397 # 6 del Código General del Proceso, establece:

*"...6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitaran ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria..."*

En ese orden de ideas, la petición del demandado es procedente, y sería del caso acceder a ella de no ser porque la misma, tratándose de un asunto que se ventilará al interior de un proceso verbal sumario de única instancia, exige que las partes estén representadas por Abogado, y en ese orden de ideas, previo a dar curso a la exoneración de cuota alimentaria que invocó el demandado, se le exhorta para que constituya apoderado judicial para tal fin, pues como bien se dijo, este asunto no es ninguno de aquellos que se enlistan en el art. 28 de la ley 196 de 1971, en los que se pueda litigar en causa propia sin ser abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL  
Juez

Este auto se notifica por estado **#13 de 17**  
**de Julio de 2020**. Fijado a las 8:00 A.M.



MONICA F. ZABALA P.  
Secretaria